

Interlocutorio: 452
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Diego Alejandro Rendón Taborda
Radicado: 2020-00098-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTÁ S.A. instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo de mínima cuantía en frente de DIEGO ALEJANDRO RENDÓN TABORDA, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), y corregido el 14 de diciembre de 2022, libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.19 fte y vto.) y 14 de diciembre de 2022, mandamientos de pago en los que se ordenó al demandado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de OCHO MILLONES ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$8.011.983) por concepto de capital adeudado al que hace alusión el pagaré No. 8105893 arrimado al proceso y obrante a (folio 4-7 fte- vto.).
- Por la suma de UN MILLÓN NOVENTA MIL CIEN PESOS (\$1.090.100) por concepto de intereses corrientes,
- Por los intereses moratorios del mismo capital a la tasa máxima legal permitida causados desde el 19 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Respecto del pagaré No. 458109233 (fol. 8 vto.) por la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y DOS MIL VEINTIDÓS PESOS (\$1.092.022), correspondiente al capital por los períodos de cuotas adeudadas, respecto de los meses de septiembre a diciembre de 2019 y de enero a agosto de 2020.
- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.211.166), por concepto de intereses corrientes de las cuotas adeudadas.
- Por los intereses de mora liquidados sobre cada uno de los capitales de las cuotas adeudadas a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día que se hace exigible hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UN PESO (\$11.845.201) por concepto de capital insoluto.

- Por los intereses de mora liquidados sobre cada uno de los capitales de las cuotas adeudadas a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como quiera que el mandamiento de pago fue notificado al demandado al correo electrónico diegorendon26@hotmail.com, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2113 de 2022, lo cual se acredita al interior de la actuación; y ya que éste dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo; es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada, ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 709 y 711 del C. de Comercio como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor, constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

RESUELVE

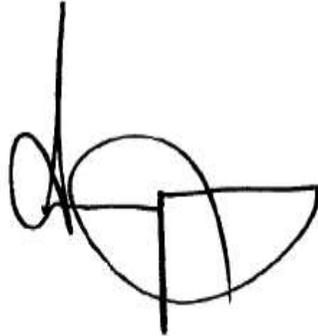
PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2020, corregido el 14 de diciembre de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en frente de DIEGO ALEJANDRO RENDÓN TABORDA, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte demandante.

CUARTO: TENER en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

